



**No. 272**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República: “[...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como atribución del Presidente de la República, entre otras: “[...] 5. *Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.*”;

Que el artículo 335 de la Constitución de la República prevé: “*El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.*”;

Que la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal dispone que: “[c]on base en las condiciones de las finanzas públicas y de balanza de pagos, el Presidente de la República podrá modificar la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas de forma general, por sectores o por las variables que considere, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. En ningún caso la tarifa podrá superar la establecida en el artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.”;

Que el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que el ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas tiene como atribución, entre otras: “[...] 15. *Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los*



**No. 272**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados.”;*

Que el artículo 155 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador creó el Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) sobre el valor de todas las operaciones y transacciones monetarias que se realicen al exterior, con o sin intervención de las instituciones que integran el sistema financiero;

Que el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador señala que el hecho generador de dicho impuesto lo constituye “[...] *la transferencia o traslado de divisas al exterior en efectivo o a través del giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza con excepción de las compensaciones realizadas con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero. [...]*”;

Que el artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador establece que la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas es del 5%;

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador determina que “[p]odrá ser utilizado como crédito tributario, que se aplicará para el pago del impuesto a la renta del propio contribuyente, de los 5 últimos ejercicios fiscales, los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de las materias primas, insumos y bienes de capital con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos. [...]”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 468 de 01 de diciembre de 2024, se dispuso modificar la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas para el año 2025, para las importaciones de la lista de subpartidas arancelarias que determine el ente rector de las finanzas públicas mediante acuerdo ministerial, conforme a los parámetros que establezca y acorde a las siguientes tarifas: 0% para subpartidas arancelarias del sector farmacéutico y 2,5% para subpartidas arancelarias de los demás sectores productivos;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 047 de 24 de diciembre de 2024, se emitió el listado de subpartidas arancelarias con la respectiva tarifa de Impuesto a la Salida de Divisas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 468;



No. 272

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 589 de 29 de marzo de 2025, se dispuso extender hasta el 30 de abril de 2025 la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas del 0%, para el listado de subpartidas arancelarias expedido por el ente rector de las finanzas públicas mediante Acuerdo Ministerial Nro. 047 de 24 de diciembre de 2024;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, como ente rector de la política económica, mediante Oficio Nro. MEF-MEF-2025-0733-O de 29 de diciembre de 2025, remitió “[...] *los informes técnico y jurídico, así como la propuesta de decreto ejecutivo que dispondrá modificar la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas para el año 2026, mismo que cuenta con el dictamen correspondiente [...]*”;

Que es necesario disponer medidas de política pública que motiven la competitividad de las industrias nacionales, brindando seguridad jurídica a las empresas que importan materias primas para abastecer de productos al mercado nacional y exportar productos, impulsando la balanza de pagos, garantizando la igualdad de condiciones para el desarrollo de la actividad y evitando monopolios; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República y la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal,

**DECRETA:**

**Artículo 1.- Tarifa diferenciada del Impuesto a la Salida de Divisas:** La tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas aplicable a las subpartidas arancelarias correspondientes a los sectores productivos será del 2,5%; y, para las subpartidas arancelarias correspondientes al sector farmacéutico será del 0%, conforme a lo que determine el ente rector de la producción, comercio e inversiones, mediante acuerdo ministerial.

El acuerdo ministerial que se emita establecerá de forma expresa las subpartidas arancelarias comprendidas, así como los criterios, condiciones y parámetros para la aplicación de las tarifas diferenciadas previstas en este artículo.



No. 272

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**Artículo 2.- Espacio fiscal anual de aplicación de la tarifa diferenciada:** Disponer al Ministerio de Economía y Finanzas que determine, para el ejercicio fiscal 2026, el espacio fiscal máximo aplicable a la implementación de la tarifa diferenciada del Impuesto a la Salida de Divisas prevista en el presente Decreto Ejecutivo, considerando criterios de sostenibilidad de las finanzas públicas y de balanza de pagos.

El referido espacio fiscal constituirá el límite máximo para la emisión y aplicación del listado de subpartidas arancelarias con tarifa diferenciada que expida el ente rector de la producción, comercio e inversiones.

**Artículo 3.- Seguimiento al espacio fiscal en la aplicación del beneficio:** El Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el Servicio de Rentas Internas y el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador remitirán al Ministerio de Economía y Finanzas informes trimestrales, dentro de un plazo máximo de quince (15) días posteriores al cierre de cada trimestre, sobre la ejecución y utilización del techo fiscal determinado para el año 2026, en el marco de la aplicación de la tarifa diferenciada del Impuesto a la Salida de Divisas.

Con base en dichos informes, el Ministerio de Economía y Finanzas realizará una evaluación periódica del nivel de ejecución del techo fiscal y comunicará oportunamente al ente rector de la producción, comercio e inversiones cuando se identifique un riesgo de superación del límite establecido, a fin de que se adopten las medidas que correspondan para garantizar su cumplimiento y preservar la sostenibilidad de las finanzas públicas.

### DISPOSICIÓN GENERAL

**Única.-** Encárguese al Servicio de Rentas Internas y al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, en coordinación con el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el control *ex ante* y *ex post*, según corresponda, de la aplicación del beneficio establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

Como parte de este proceso, dichas entidades deberán elaborar un informe semestral que detalle los resultados del control efectuado y remitirlo al Ministerio de Economía y Finanzas dentro de un plazo máximo de quince (15) días posteriores al cierre de cada semestre.



**No. 272**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**DISPOSICIÓN FINAL**

Encárguese la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, al Ministerio de Economía y Finanzas, al Servicio de Rentas Internas y al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2026.

Dado en Olón, Santa Elena, el 30 de diciembre de 2025.



Firmado electrónicamente por:

**DANIEL ROYGILCHRIST**

**NOBOA AZIN**

Validar únicamente con FirmaSC

Daniel Noboa Azín

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**